

# Régimen excepcional para personas naturales

Lima, miércoles 18 de diciembre de 2024

## Alerta Tributaria

### **LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN EXCEPCIONAL DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA PROMOVER LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA Y AMPLIACIÓN DE LA BASE TRIBUTARIA DE CONTRIBUYENTES RESPECTO DE RENTAS NO DECLARADAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022**

Ponemos en conocimiento de nuestros clientes que mediante la Ley 32201, publicada el 18 de diciembre de 2024, se ha aprobado un régimen excepciones del Impuesto a la Renta para promover la formalización de la economía y ampliación de la base tributaria de contribuyentes respecto de rentas no declaradas al 31.12.22.

#### **¿Cuál es la finalidad de la norma?**

Establecer un régimen excepcional del impuesto a la renta para promover la formalización de la economía y ampliación de la base tributaria de contribuyentes domiciliados en el país que decidan declarar o repatriar e invertir en el Perú sus rentas no declaradas, a efectos de regularizar sus obligaciones tributarias generadas hasta el 31 de diciembre de 2022.

#### **¿A quiénes se aplica?**

Este régimen será aplicable a las rentas gravadas con el impuesto a la renta que no hayan sido declaradas, o cuyo impuesto correspondiente no haya sido retenido o pagado al fisco. También incluirá cualquier incremento patrimonial no justificado que dichos contribuyentes puedan tener hasta la fecha indicada.

Podrán acogerse a este régimen excepcional las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que hayan optado por tributar como tales y que, en cualquier ejercicio gravable anterior al 2023, hayan tenido la condición de domiciliados en el país.

#### **¿De qué manera los afecta?**

Las principales disposiciones de la Ley son las siguientes:

##### 1. Base imponible

La base imponible está constituida por los ingresos netos percibidos hasta el 31 de diciembre de 2022, que califiquen como renta no declarada, no siendo necesario que a la fecha del acogimiento a la presente norma estén representados en dinero, bienes o derechos.

En caso de estar representados en dinero en cuentas del sistema financiero nacional o extranjero, bienes o derechos identificables, se tomará en cuenta lo siguiente:

- Al 31 de diciembre de 2022 se hubieran encontrado a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, siempre que a la fecha de acogimiento se encuentre a nombre del sujeto que se acoge a este régimen, o; hayan sido transferidos a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre de 2022.
- Al 31 de diciembre de 2022, se encuentren a nombre de una sociedad o entidad de propiedad exclusiva del contribuyente, siempre que, a la fecha del acogimiento, los títulos representativos del capital de dicha sociedad o entidad se encuentren a nombre del sujeto que se acoge a este nuevo régimen.

En caso de que los ingresos netos se hubiesen percibido en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio publicado por la SBS al 31 de diciembre de 2022.

## 2. Tasas

La tasa aplicable será del diez por ciento (10%) sobre la base imponible, salvo en la parte equivalente al dinero repatriado al país. De repatriar el dinero, la tasa aplicable será del siete por ciento (7%) sobre la base imponible constituida por el importe del dinero que sea repatriado.

## 3. Repatriación

El dinero repatriado se podrá canalizar desde el exterior a una cuenta de cualquier empresa del sistema financiero supervisada por la SBS. Se entiende que se ha cumplido con el requisito de la repatriación si es que el dinero repatriado es mantenido en el país por un plazo no menor a doce meses, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración.

## 4. Requisitos para el acogimiento

a. Presentar una declaración jurada donde se señale los ingresos netos que constituyen la base imponible; así como:

- La fecha y el valor de adquisición de los bienes o derechos, el país o jurisdicción en el que se encuentran ubicados;
- El importe del dinero, identificando la entidad bancaria o financiera del sistema nacional o extranjero en la que se encuentra depositado.

b. Efectuar el pago del íntegro del impuesto declarado hasta el día de la presentación de la declaración que resulte de la aplicación de las tasas mencionados. Este requisito también resulta aplicable cuando las rentas no declaradas correspondan a periodos prescritos.

El cumplimiento de los requisitos conlleva a la aprobación automática del acogimiento al régimen excepcional.

## 5. Plazo y forma de acogimiento al régimen excepcional

- La declaración jurada para acogerse al régimen excepcional podrá presentarse hasta el 29 de diciembre de 2024, pudiendo ser sustituida hasta dicha fecha. Luego de ello, solo se podrán presentar declaraciones rectificatorias por errores materiales o formales, que sean detectados por el sujeto o por la Sunat, hasta el 30 de junio de 2025, siempre que ello no implique la reducción de la base imponible.
- La Sunat establecerá mediante resolución de superintendencia la forma y condiciones para la presentación de la declaración jurada dentro de los 60 días calendario posteriores a la publicación de esta norma.

## 6. Exclusiones

No podrán acogerse al régimen excepcional:

- El dinero, bienes o derechos que representen renta no declarada que al 31 de diciembre de 2022 se hayan encontrado en países o jurisdicciones catalogadas por el Grupo de Acción Financiera como de Alto Riesgo o No Cooperantes
- Las personas naturales que al momento del acogimiento cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por alguno de los delitos mencionados en el literal b) del artículo 10 de la Ley. La Sunat podrá requerir información a las instituciones públicas competentes a efectos de verificar este requisito.

- Las personas naturales que a partir del año 2009 hayan tenido o que al momento del acogimiento al régimen tengan la calidad de funcionario público. Esta exclusión también se aplicará a su cónyuge, concubino(a) o pariente hasta el primer grado de consanguinidad y primer grado de afinidad.

- Las rentas no declaradas que al momento del acogimiento al régimen excepcional se encuentren contenidas en una resolución de determinación debidamente notificada y se encuentre firme con efectos vigentes al momento de la publicación de la presente norma.

En este caso, los contribuyentes podrán acogerse al régimen excepcional pagando el total del impuesto y multa contenidos en las respectivas resoluciones, los cuales serán actualizados con el IPC y no con intereses moratorios.

#### 7. Efectos del acogimiento al régimen excepcional.

- Se entenderán cumplidas todas las obligaciones tributarias del impuesto a la renta correspondientes a las rentas no declaradas.

- No procederá el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni la comunicación de indicios por parte de la Sunat, con relación a las rentas no declaradas acogidas al nuevo régimen, respecto de los delitos tributarios y aduaneros.

- Tampoco procederá el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público por el delito de lavado de activos cuando el origen de las rentas no declaradas acogidas al régimen excepcional se derive de delitos tributarios o aduaneros, respecto de los cuales no se ha iniciado la acción o comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

- Estas disposiciones no serán aplicables si el contribuyente no sustenta ante un requerimiento de la Sunat, la información declarada referida a los bienes, derechos y dinero, o rentas no declaradas. Lo antes señalado no genera derecho a devolución del importe pagado conforme a la presente ley. La Sunat tendrá el plazo de un año, contado desde el 1 de enero de 2025, para requerir la información relacionada a los requisitos para el acogimiento al nuevo régimen

#### 8. Tratamiento de las transferencias de los bienes y derechos declarados en el régimen excepcional

- Los bienes o derechos declarados en el régimen excepcional, que se encuentren a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, deberán ser transferidos a nombre del sujeto que se acoja al régimen, previamente al acogimiento. Para efectos del impuesto a la renta y el impuesto de alcabala, dicha transferencia no se considerará como una enajenación.

- En caso de que el sujeto se acoja al régimen excepcional, las rentas atribuidas o distribuidas por una entidad controlada no domiciliada que no declare como interpósita persona, sociedad o entidad para fines del régimen excepcional, aquella no está obligada a transferir los bienes y derechos al sujeto. De efectuarse la transferencia de dichos bienes y derechos, tales transferencias se considerarán enajenaciones para efectos del impuesto a la renta. A efectos de lo señalado en esta disposición, se consideran las rentas atribuidas o distribuidas a que se refiere el Régimen de Transparencia Fiscal Internacional a partir del ejercicio 2013.

- El valor de adquisición a que se refiere el párrafo 8.1 del artículo 8 de la Ley será considerado como costo computable de los bienes o derechos, para efectos del impuesto a la renta.

- Lo previsto en el presente artículo no resulta aplicable al dinero, bienes o derechos que hayan sido transferidos a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre de 2022.

#### 9. Otras disposiciones

- Los pagos efectuados al amparo del régimen excepcional no podrán utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del impuesto a la renta ni de

ningún otro tributo.

- El acogimiento al régimen excepcional no exime de la aplicación de las normas relativas a la prevención y combate de los delitos como lavado de activos, financiamiento del terrorismo o crimen organizado.

- La Sunat no podrá divulgar en forma alguna la identidad de los contribuyentes que se acojan al régimen excepcional ni la información proporcionada por estos, salvo las excepciones dispuestas por el artículo 85 del Código Tributario.

- Sin perjuicio del plazo que debe cumplir la Sunat (60 días) para emitir la resolución en la que establezca la forma y condiciones para la presentación de la declaración jurada, se establece que la eventual demora en la que dicha institución pueda incurrir no impedirá que los sujetos a efectos de acogerse al régimen excepcional puedan presentar una declaración jurada, usando la clave SOL o mediante la mesa de partes virtual, en la que deberán consignar la información requerida por la presente ley.

- El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en la presente ley en el plazo de 60 días calendario.

### **¿Cuándo entra en vigencia?**

El jueves 19 de diciembre de 2024.

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2024.

*La presente alerta señala los lineamientos generales de la norma comentada y no debe ser considerada como una opinión legal ante una consulta específica.*